

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135**

Fecha: 14/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1994 07790	Ejecutivo Singular	CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A.	AGRICOLA DE ABONOS LTDA	Auto ordena oficiar ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE OFICIC DIRIGIDO OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	13/09/2022		
41001 31 03003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas	13/09/2022		
41001 31 03003 2015 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 21 OCTUBRE 2022 8:00AM	13/09/2022		
41001 31 03003 2016 00293	Ejecutivo Singular	PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO	JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO	Auto resuelve Solicitud EL JUZGADO NO ACCEDE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DR. JOSE FERNANDC ALVAREZ BENAVIDES	13/09/2022		
41001 31 03003 2019 00202	Efectividad De La Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA TOVAR PUENTES	Auto de Trámite AUTO DISPONE CORREGIR EL NUMERAL 3° DEL AUTO QUE DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO.	13/09/2022		
41001 31 03003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto ordena correr traslado	13/09/2022		
41001 31 03003 2021 00006	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS	Auto ordena oficiar JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA INFORMANOLE LA EXISTENCIA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.	13/09/2022		
41001 31 03003 2021 00167	Verbal	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	Auto Decide Reposición	13/09/2022		
41001 31 03003 2021 00244	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Auto Fija Fecha Interrogatorio. CITAR A BRISTH DHIER VARGAS GALINDEZ NEYRO YESSEPI VARGAS GALINDES Y LOS REPRESENTANTES LEGALES DE EQUIDAD SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PARA EL10 DE OCTUBRE 2022	13/09/2022		
41001 31 03003 2022 00049	Verbal	RAUL DIAZ TORRES	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO OBJECCION	13/09/2022		
41001 31 03003 2022 00082	Ejecutivo Singular	PRAG GROUP COLOMBIA	RICARDO CORRALES TRUJILLO	Auto 440 CGP	13/09/2022		
41001 31 03003 2022 00083	Verbal	MARGARITA QUIROGA ALDANA	SEGUROS GENERALES SURAMERICA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PRACTICAR LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO	13/09/2022		
41001 31 03003 2022 00193	Verbal	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto admite demanda	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00201	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL GUZMAN TOVAR	CARLOS EDILSON POSADA MAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO
S.A.
DEMANDADO AGRICOLA DE ABONOS LTDA
RADICACIÓN 41001310300319940779000

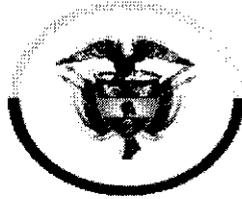
Visto el contenido del Oficio No. 0585 del 22 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá (pdf 04), por ser procedente se **ORDENA** librar nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva informando que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2001 se declaró terminado el proceso de la referencia, ordenando cancelar el embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula 200-0084212, de propiedad de la Sociedad demandada Agrícola de Abonos Ltda, con la advertencia que la medida continua vigente para el proceso ejecutivo instaurado por el señor Alfredo Guzmán contra la Sociedad Agrícola de Abonos Ltda que cursa ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, la medida solicitada mediante Oficio No. 416 del 5 de abril de 1994 queda cancelada, pero con la advertencia arriba mencionada. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá

De otra parte, se **RECHAZA** de plano la solicitud visible a pdf 01, por cuanto la señora Mónica Andrea Redondo Aguillón no allega poder que acredite ser apoderada de algún de los extremos de la Litis.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
DEMANDANTE: HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y LAURA
VALENTINA AGUDELO TRUJILLO
DEMANDADOS: ESCOTUR HUILA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2012.00005.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CARCAFE LTDA
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO LTDA
RADICACIÓN	41001310300320150008300

De conformidad con la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora visible a PDF43 y 45 del expediente virtual, esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente **FIJAR** el día **veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022) a las 8:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:

- 1) Bien inmueble ubicado en la calle 11 no. 52-68 y calle 8 no. 52-45 casa 6 manzana B Conjunto Residencial Caminos de Oriente ubicado en la ciudad de Neiva-Huila con un área de 154.10 mt², identificado con folio de matrícula No. 200-155576, de propiedad de la demandada sociedad Inversiones Perdomo Coca y Cia. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$209.443.500.*
- 2) Bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 1-47/55 del municipio de Algeciras-Huila, identificado con folio de matrícula No. 200-89886, de propiedad de la demandada sociedad Inversiones Perdomo Coca y Cia. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$42.493.500.*

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas. Para el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Caminos de Oriente de la ciudad de Neiva-Huila identificado con folio de matrícula No. 200-155576, avaluado en la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$209.443.500) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del

referido inmueble que corresponde a CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$146.610.450) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$83.777.400) MCTE.

De otro lado, para el bien inmueble predio ubicado en el municipio de Algeciras-Huila identificado con folio de matrícula No. 200-89886, avaluado en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.493.500) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.745.450) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$16.997.400) MCTE.

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”* y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

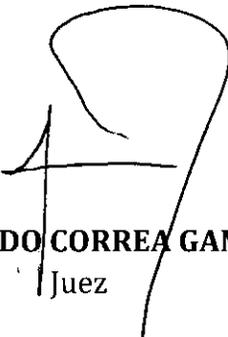
La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a

los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

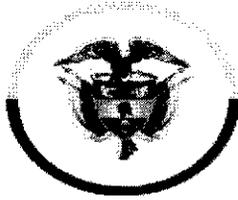
De otra parte, se **REQUIERE** al secuestre Manuel Barrera Vargas para que informe el estado actual del bien inmueble con folio de matrícula 200-15576 (fl. 44 Cuad. Med. Exped. Físico)

Así mismo, se **REQUIERE** al secuestre Hector Cajiao Prada para que informe el estado actual del bien inmueble con folio de matrícula 200-89886. Al efecto comisionar al Juez Promiscuo de Algeciras para la comunicación del presente requerimiento (fl. 32 Cuad. Med. Exped. Físico)

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

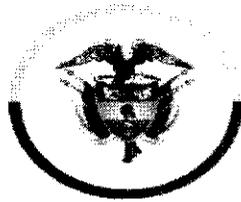
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO
DEMANDADO: JOSÉ BENJAMÍN COMETA GUARNIZO
RADICACIÓN: 41001310300320160029300

Como quiera que los títulos judiciales no se entregan en físico, sino que su pago se ordena mediante transacción electrónica, el Juzgado NO ACCEDE a solicitud presentada por el Dr. JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES mediante memorial allegado al despacho el 11 de agosto del 2022 (PDF70)

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALICIA TOVAR PUENTES
RADICACIÓN: 41001310300320190020200

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 31 de agosto del 2022 (PDF28) dirigida a petitionar la corrección del oficio No 2143 del 22 de agosto del 2022, por medio del cual se notifica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 200-246184, siendo correcto el No 200-246187, el Juzgado **NO ACCEDE** por cuanto en el auto del 11 de agosto del 2022 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-246184.

No obstante, toda vez que el Juzgado advierte el error en el auto del 11 de agosto del 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en el sentido de que, efectivamente la medida cautelar recayó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-246187 y NO número 200-246184, el Despacho, en aplicación de lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE CORREGIR** el numeral 3° del auto que decretó la terminación de proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de embargo y secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 200-246187 y No. 200-246188.

En efecto, el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago quedará así:

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 200-246187 y No. 200-246188 de propiedad de la demandada ALICIA TOVAR PUENTES identificada con c.c. 51.959.434 comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio No. 3180 del 12 de septiembre del 2019, Líbrense oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando esta decisión. De igual manera, officiese al secuestre Luz Stella Chaux Sanabria sobre la presente decisión.

Una vez en firme este auto, líbrense nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-246187.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL
DEMANDANTE FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO VICTORIA ADMINISTRADORES SAS Y RAFAEL
 GARCÍA MURCIA
RADICACIÓN 41001310300320200018000

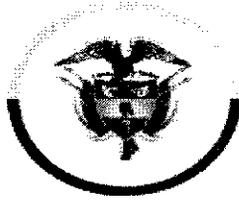
Atendiendo que el 1 de septiembre de 2021 se emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia y que en la misma se concedió el recurso de apelación interpuestos por los extremos de la *litis* en el efecto suspensivo, se **ORDENA** que por Secretaria se remita el memorial pdf A148 al Tribunal del Distrito Judicial de Neiva M.P. Dra. Enasheilla Polania Gómez por encontrarse el proceso surtiendo la alzada.

De otra parte, previo a resolver la solicitud visible a pdf 132, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrículas 240258630 y 240258570.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para resolver la solicitud visible a pdf 132.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320210000600

Observada la solicitud del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual requiere se informe si existen títulos constituidos a favor de este proceso y de ser así, efectuar la conversión de los títulos a que haya lugar, **OFÍCIESE** al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá informándole la existencia de los depósitos judiciales número 439050001026602, por valor de \$ 2.631.122,00 y número 439050001069289, por valor de \$ 950.000,00, consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado los días 29/01/2021 y 28/03/2022 respectivamente, para que, se sirva indicar el número de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, los 23 dígitos del radicado del proceso y los demás datos que considere necesarios para el efectivo proceso de conversión.

Una vez se reciba la información necesaria para el trámite, procédase a realizar la conversión de los títulos a favor del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

CÚMPLASE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MEDILASER S.A, CLINICA UROS S.A, Dr. JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ y OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ
RADICACIÓN	41001310300320210016700

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dispuso admitir la demanda verbal de responsabilidad médica propuesta por JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS, y contra el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual por secretaria se dispuso correr traslado del recurso de reposición interpuesta contra auto que admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (PDF 03), este Despacho, resolvió admitir la demanda verbal de responsabilidad médica propuesta por JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO, FARID TENGONO PASTRANA, ROSMIRA PERDOMO PERDOMO, RUBEN DARIO TENGONO PERDOMO, LUCRECIA PERDOMO DE PERDOMO, MARIA IRMA PASTRANA, MARILCY TENGONO PASTRANA, MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ TENGONO, HARILSON TENGONO PASTRANA quien obra en nombre propio y como representante legal de los menores LAURA VANLENTINA TENGONO PERDOMO y JUAN FELIPE TENGONO LIZCANO, ROOSVELT PERDOMO PERDOMO, NORMA CONSTANZA CUMBE PERDOMO, VICTORIA EUGENIA CUMBE PERDOMO, JESSICA LORENA CUMBE PERDOMO y JESUS DAVID CUMBE PERDOMO a través de apoderado judicial, en contra de CLINICA MEDILASER SA, CLINICA UROS SA, DR. JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ y OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ.

El demandado OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ estando dentro del término, formuló recurso de reposición en contra de dichas decisiones.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

(i) Recurso de reposición contra auto del 04 de agosto de 2021. (Pdf. 08)

La apoderada judicial del demandado OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ, interpuso el recurso horizontal en contra del auto que admite la demanda, al considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad pues alega que su representado no fue convocado para la diligencia de conciliación extrajudicial, a lo que manifiesta que es imperioso para la admisibilidad de la demanda. En consecuencia, solicita que se reponga la decisión del 04 de agosto de 2021, para en su lugar declararla inadmitida.

(ii) Recurso de reposición contra auto del 17 de mayo de 2022. (Pdf. 48)

La apoderada judicial del demandado OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ, expone que conforme al Decreto 806 de 2020 cuando se acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá de traslado por secretaría. Asegura que, no hay lugar a que se tenga presentado el memorial allegado, por cuanto, no pueden revivirse términos fenecidos.

Por lo anterior, solicita reponer la providencia del 17 de mayo de 2022, notificada el 18 de mayo, y en su lugar se deje constancia del traslado surtido en los términos del Decreto 806 del 2020 y el vencimiento del traslado por parte de los accionantes.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

(i) Recurso de reposición contra auto del 04 de agosto de 2021. (Pdf. 31)

El apoderado de la parte demandante, manifestó que, no es cierto que no se hubiese convocado a la diligencia de conciliación, teniendo en cuenta que, según el acta de no conciliación expedida por la Cámara de Comercio de Neiva, se evidencia que el Dr. Sarmiento si fue notificado de manera física y que simplemente no compareció ni aportó justificación sobre su no comparecencia. Adicionalmente, indica que con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción se fijó nueva fecha y notificó nuevamente al correo electrónico suministrado en la audiencia de conciliación por la CLINICA MEDILASER, la cual fue anexada a la presente demanda.

**(ii) Recurso de reposición contra auto del 17 de mayo de 2022.
(Pdf. 56-57)**

El apoderado de la parte demandante, sostiene los mismos argumentos esbozados en el traslado del recurso contra el auto del 04 de agosto de 2021.

V. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que la apoderada del demandado OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ interpuso en contra del auto de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dispuso admitir la demanda verbal de responsabilidad médica propuesta por JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS mediante apoderado judicial, y el recurso de reposición formulado contra el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual por secretaria se dispuso correr traslado del recurso de reposición interpuesta contra auto que admitió de la demanda.

De entrada, dígase que este Juzgado no repondrá el auto del 17 de mayo de 2022 que ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por cuanto la recurrente no acreditó como lo dispone el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020¹ el acuse de recibo electrónico dado por el iniciador en aras de contabilizar el término respectivo, luego procedía realizar el traslado del recurso como se ordenó y realizó por secretaria. (PDF 46)

Con relación al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso admitir la demanda verbal de responsabilidad médica propuesta por JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS, importa señalar que el Código General del Proceso prevé la posibilidad de interponer recurso de reposición en contra de la providencia admisorio de la demanda, para que esta se revoque y en su lugar se inadmita o rechace de plano.

Como bien lo señala el tratadista Ramiro Bejarano en su obra Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos: *“la circunstancia de haber sido admitida la*

¹ “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción.”²

En el caso en estudio, el recurrente enfila su reproche en contra del auto que admite la demanda, alegando que el demandado OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ no fue convocado a la diligencia extrajudicial de la conciliación, por lo que no se agotó el requisito de procedibilidad.

Veamos que, dentro del libelo de la demanda, se aportó la Constancia de No Acuerdo Conciliatorio del Centro de Conciliación y Arbitraje de Cámara de Comercio de Neiva fechado del 31 de marzo de 2021, (PDF 01- Fs. 94 a 108) mediante la cual se indica que el médico OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ, fue citado, pero no asiste.

Por lo tanto, este Despacho entiende surtida la diligencia de conciliación, puesto que el médico OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ se encontraba debidamente citado para la diligencia del 31 de marzo de 2021 según consta en el acta de la conciliación, luego entiende que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se agotó en debida forma por la parte actora respecto a OSCAR RAUL SARMIENTO BERMUDEZ.

En consecuencia, este Juzgado no repondrá el auto del 17 de mayo de 2022 mediante la cual se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, ni el auto del 04 de agosto de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se admitió la demanda, conforme a la motivación.

² Guzmán, R. B. (2017). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Bogotá: Temis S.A.

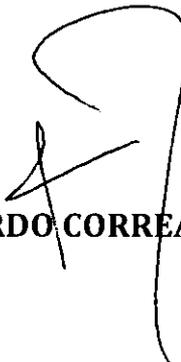
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ, identificada con C.C. No. 1.075.280.408 y T.P. 315.293 del C.S. de J. para que actúe como apoderada judicial de la CLINICA MEDILASER S.A.S

CUARTO: ORDENAR la continuación normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a vertical line and a horizontal stroke, crossing the vertical line.

MAPR

Handwritten text: "Handwritten text" and "Handwritten text" written vertically.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES MOLANO Y OTROS
DEMANDADO	BRISTH DHIER VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210024400

Atendiendo las fallas técnicas reportadas por la plataforma *lifesize* (PDF 79), el Despacho una vez revisada la grabación evidencia que no quedó grabado los interrogatorios de parte de Bristh Dhier Vargas Galindez, Neyro Yussepi Vargas Galindez, los representantes legales de la Equidad Seguros –Diego Andrés Arango- y la Aseguradora Solidaria de Colombia – Yesid Garcia Arenas- y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se hace necesario **CITAR** a los mencionados sujetos procesales a fin de volver a practicar sus interrogatorios de parte en la continuación de la audiencia programada para el 10 de octubre de 2022 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: RAUL DIAZ TORRES
DEMANDADO: MIREYA SANCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN: 41001310300320220004900

En atención al memorial allegado el 21 de junio de 2022 por la demandada MIREYA SANCHEZ TOSCANO mediante correo electrónico, contentivo de la contestación de la demanda, TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente del auto de fecha 13 de mayo del 2022 mediante el cual se admitió la demanda, desde la fecha de la presentación del escrito conforme lo consagra el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, debido que en el auto del 13 de mayo del 2022 mediante el cual se admitió la demanda se omitió reconocer personería al apoderado de la parte demandante, el despacho procede a RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSELIN DIAZ AGUILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N. 5.695.050 y T.P. 37.099 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

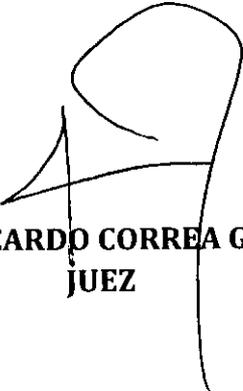
En lo que respecta a las solicitudes de traslado de excepciones de mérito presentadas por la parte demandante el despacho NO ACCEDE, teniendo en cuenta que la demandada MIREYA SANCHEZ TOSCANO envió copia de la contestación de la demanda (PDF15) a las direcciones electrónicas tanto del demandante como de su apoderado, y que si bien, no existe acuse de recibo, a través de escrito recibido en este despacho el 17 de agosto del 2022, el apoderado de la parte demandante, el Doctor JOSELIN DÍAZ AGUILLÓN, admitió que la demandante envió a su correo electrónico la contestación de la demanda (PDF22), además señaló “la demandada da envió a mi correo la contestación de su demanda, sin manifestar que esa actuación era para de correr traslado”, admitiendo tácitamente el acceso al mensaje.

En efecto, lo que procede es contabilizar los términos para descorrer las excepciones, en la forma dispuesta por el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 del 2022, que señala “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Subraya y cursiva fuera de texto.

Así pues, en aplicación del párrafo citado y en concordancia con el artículo 370 del C.G.P., el 26 de agosto del 2022 a las 5:00pm venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para descorrer las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Por último, se CORRE TRASLADO al demandante, por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO	RICARDO CORRALES TRUJILLO
RADICACIÓN	41001310300320220008200

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en contra de RICARDO CORRALES TRUJILLO.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en el título valor -pagaré -que reposa en las páginas 7 y 8 del archivo 03 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante interlocutorio proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento ejecutivo en contra de RICARDO CORRALES TRUJILLO identificado con c.c. 7.695.976, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por \$ 111.071.130 Mcte, correspondiente al capital de las obligaciones adquiridas, que se debía cancelar el treinta y uno (31) de octubre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el primero (01) de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
2. Por concepto de intereses de plazo causados solo el día 31 de octubre de 2021, conforme a la motivación¹.

¹ Auto del 19 de mayo de 2022 PDF 08 “De otra parte, el Juzgado librara mandamiento por los intereses de plazo, pero no en la forma pretendida por el demandante en el libelo de la demanda (pdf.3), ni en el escrito de la subsanación de la demanda (pdf.6), toda vez que los intereses corrientes que pretende “desde el 31 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda (folio.2 – pdf.3), no se adecuan a

La anterior providencia, fue notificada personalmente el día 25 de agosto de 2022 al demandado con el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica ricardo740524@gmail.com, teniendo en cuenta que el correo electrónico de la notificación personal fue remitido el 23 de agosto de 2022 según certificado de la empresa e-entrega (folio 5 PDF 12)

El demandado guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 12 de septiembre de 2022, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, los demandados fueros notificados en legal forma y optaron por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con los documentos que tienen la calidad de títulos valores de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

los parámetros establecidos en el Artículo 884 del Código de Comercio, en materia del cobro de los intereses de plazo, toda vez que si la fecha de vencimiento fue el 31 de octubre de 2021 (folio. 7 – pdf. 3), a partir de dicha fecha empiezan a correr únicamente intereses de mora, sin que sea legal que el tenedor del título pretenda cobrar simultáneamente intereses de mora a partir del 31 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación e intereses de plazo a partir del 31 de octubre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda (07 de abril de 2022), pues los intereses de plazo cobrados de esta manera contravienen con lo establecido en el Código de Comercio)."

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT 901.127.873 en contra de RICARDO CORRALES TRUJILLO identificado con c.c. 7.695.976 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendarado el el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

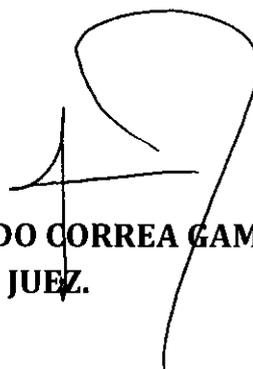
SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

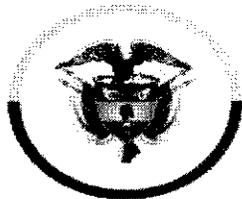
CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



M.A.P.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: MARGARITA QUIROGA ALDANA Y OTRA
**DEMANDADO: FABIAN ANDRES MORALES CAMACHO Y
SURAMERICANA DE SEGUROS**
RADICACIÓN: 41001310300320220008300

En atención a la constancia secretarial del 26 de agosto del 2022 (PDF16), en la que se informa que el 08 de agosto de 2022 a las 05:00 pm venció en silencio el término de veinte días de traslado de la demanda a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, este Despacho tiene por no contestada la demanda.

De otro lado, como quiera que en la misma constancia se advierte que la notificación remitida al demandado FABIAN ANDRÉS MORALES CAMACHO, no fue debidamente encausada por cuanto se remitió a la dirección electrónica comerciatubos@yahoo.com (PDF 12 pág. 4 y 5) y no a la indicada en la demanda y autorizada por el Despacho, se **REQUIERE** a la parte demandante practicar la notificación del demandado FABIAN ANDRÉS MORALES CAMACHO en el correo electrónico indicado en la demanda y autorizado por este Despacho, esto es comercialtubos@yahoo.com.

Por último, en atención a que el 02 de junio del 2022 a las 5:00pm venció en silencio el término concedido a la parte actora para prestar caución conforme a lo ordenado en auto del 19 de mayo del 2022, esta agencia judicial niega la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda (PDF03), como quiera que no acredito haber prestado caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE FIDEICOMISO P.A CENTRO COMERCIAL SAN
 PEDRO PLAZA
DEMANDADO CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA
RADICACIÓN 41001310300320220019300

Al examinar la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado formulada por FIDEICOMISO P.A CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA con NIT 830.054.539-0, a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA, se colige que cumple con las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, 26 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por FIDEICOMISO P.A CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA con NIT 830.054.539-0 a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 36.173.706, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio a la dirección electrónica caiquet@hotmail.com en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con C.C 43.547.332 y T.P 69.522 del C.S. de J. para que obre como apoderada de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PA CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento como Dependiente Judicial a DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA, toda vez que no se aportó documentación que la acredite en tal calidad.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

M.A.P.R



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL TOVAR GUZMAN
DEMANDADO	CARLOS EDILSON POSADA MAYA
RADICACIÓN	41001310300320220020100

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por VICTOR MANUEL TOVAR GUZMAN en contra de CARLOS EDILSON POSADA MAYA acompañada de los títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de VICTOR MANUEL TOVAR GUZMAN identificado con c.c. 7.705.246 en contra de CARLOS EDILSON POSADA MAYA identificado con c.c. 12.133.161, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$ 120.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio N. 01 (pág. 6 PDF 03), que se debía pagar el 04 de marzo del 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo del 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Por \$ 100.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio N. 02 (pág. 4 PDF 03), que se debía pagar el 04 de marzo del 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo del 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado CARLOS EDILSON POSADA MAYA el cumplimiento de las obligaciones atrás descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

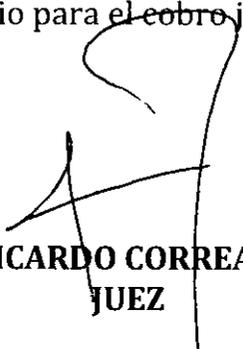
TERCERO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos al demandado CARLOS EDILSON POSADA MAYA concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), previa la notificación personal de esta providencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de cuota que el demandado CARLOS EDILSON POSADA MAYA identificado con c.c. 12.133.161 detente sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 200-166973 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiése.

QUINTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor DIEGO ANDRES MONJE GASCA identificado con c.c. 7.699.289 de Neiva y T.P. 109.194 del C.S. de J. para que obre como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

ERC